



RADICADO: 080013110002-2019-00104-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE: DARLY DEL CARMEN GUZMAN
GONZALEZ A FAVOR DEL MENOR TEDDYS
JHULIAN THERAN GUZMAN.
RUBEN DARIO THERAN GUZMAN
DEMANDADO: RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su despacho informándole que se llevó a cabo audiencia del proceso de la referencia el día 07 de julio de 2022, donde se dio cierre al debate probatorio y fueron escuchados los alegatos de las partes, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., siendo suspendida para dictar sentencia acorde al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Am

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la señora **DARLY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ**, por medio de apoderado judicial promovió demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** contra el señor **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ** en calidad de madre de los menores **TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN** y **RUBEN DARIO THERAN GUZMAN**.

En el transcurso del proceso el menor **RUBÉN DARIO THERÁN GUZMÁN** cumplió la mayoría de edad, por lo cual en auto de fecha 24 de octubre de 2019 se le solicitó al joven para que otorgara poder y se requirió a fin que lo aportara nuevamente en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020. El 15 de enero del 2021 fue allegado al expediente el poder que otorga el joven **RUBÉN DARIO THERÁN GUZMÁN** al Doctor **MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO**, identificado con C.C. No. 7.473.319 y T.P. No. 82.847 del C.S. de la Judicatura (Visible al folio 07.2 del expediente). En audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el 7 de julio de 2022 se tuvo como apoderado del joven.



La demanda fue admitida mediante auto de fecha mayo 09 de 2019, donde se ordenó la notificación al demandado, el cual fue notificado personalmente del auto admisorio de la demandada el día 14 de agosto de 2019, quien contestó la demanda dentro de los términos, proponiendo las siguientes excepciones:

1. Excepción de enriquecimiento sin causa
2. Excepción de abuso del derecho
3. Excepción de cumplimiento de la obligación

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021 se fijó fecha de audiencia y se abrió a pruebas, la audiencia inicial se llevó a cabo el día 2 de agosto de 2021, donde se realizaron interrogatorio a las partes, se recibieron testimonios y se decretaron como pruebas de oficio las siguientes: Oficiar al Colegio Bachillerato Las Nieves a fin de que certifique si el menor TEDDYS JULIAN THERAN GUZMAN, se encuentra estudiando en ese colegio o cual fue su último año cursado, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que certifique si el joven RUBEN DARIO THERAN GUZMAN, identificado con C.C. No. 1.002.030.116, se encuentra estudiando, en caso afirmativo que programa, horario y confirmar la asistencia del mismo a las clases de dicho programa, a la Oficina Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que certifique que bienes se encuentran en cabeza del señor RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ, identificado con C.C. No. 72.006.267.

Una vez fueron allegadas las pruebas señaladas anteriormente, se fijó fecha de audiencia de alegatos y fallo por auto de fecha 10 de junio de 2022 para el día 7 de julio de la presente anualidad; llegado el día y la hora se cerró el debate probatorio por no existir más pruebas dentro del proceso y siguiendo con la etapa de alegatos.

Surtidas la totalidad de etapas procesales dentro del proceso, este procede a anunciar el sentido del fallo, conforme al artículo 5°, párrafo 3° del artículo 373 del C.G.P.

Artículo 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. (...) si no fuere

posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la sala administrativa del consejo superior de la judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. (...)



PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y facticos para FIJAR cuota alimentaria a cargo del demandado **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ** a favor de los ~~demanda~~ **RUBEN DARIO THERAN GUZMAN** y del menor **TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN** representado por su señora madre **DARLY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ**?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso **SI** se cumplen los presupuestos legales y fácticos para fijar la cuota alimentaria a favor del menor **TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN** y con respecto al joven **RUBEN DARIO THERAN GUZMAN** negar los alimentos a favor de este.

PREMISAS NORMATIVAS

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 24, desarrolla el derecho de alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, de ser sustentados en todo lo indispensable para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Por tratarse de alimentos de menor de edad, el proceso sigue el trámite especial consagrado en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 129, y por ley la queda determina el C.G.P., en sus artículos 390 y s.s.

De conformidad con el art. 411 C.C numeral 2 tienen derecho a los alimentos los descendientes legítimos, es decir los hijos. Son tres los requisitos que se exigen para que se haga efectiva la obligación alimentaria a saber:



- 1°. -) establecer el estado de necesidad del alimentario.
- 2°. -) establecer la capacidad económica del alimentante
- 3°. -) el vínculo que une al alimentante con el alimentario

**ARTÍCULO 8º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.
INTERÉS SUPERIOR**

DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

**ARTÍCULO 9º DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.
PREVALENCIA DE**

LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

**ARTICULO 24. DEL CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA.
DERECHO A LOS ALIMENTOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia **T-1021/07**, Radicación n° T-1628136, del Veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007), Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó:

los elementos constitutivos del derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 44 de la Constitución como derechos fundamentales de los niños. Por eso, cabe concluir que los niños tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.



PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso encontramos que:

1. En cuanto a los requisitos de vínculo no existe inconveniente, pues en el expediente a folio 5 reposa el registro civil de nacimiento del menor **TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN**, con indicativo serial 41436834. que acredita el parentesco con las partes dentro del proceso.
2. En cuanto al joven **RUBEN DARIO THERAN GUZMAN** en el expediente a folio 4 reposa su registro civil de nacimiento, con indicativo serial 31734361. que acredita el parentesco con las partes dentro del proceso, a la fecha tiene 20 años.
3. Con respecto a la obligación alimentaria y necesidades del alimentario se presume por la edad del menor **TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN**, quien a la fecha tiene catorce (14) años de edad y por no poseer bienes.
4. En providencia de fecha 9 de mayo de 2019 se fijaron alimentos provisionales a cargo de **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ** a favor de los menores **RUBEN DARIO y TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN** en porcentaje del 35% de los ingresos pensionales que recibe el demandado por parte de CREMIL.
5. El señor **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ**, posee vínculo laboral con la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con una asignación de retiro de \$1.324.986, por lo que se tiene probada su capacidad económica. (visible a folio 29)
6. En respuesta a lo ordenado en audiencia de fecha 2 de agosto de 2021 el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA informó al despacho el 2 de diciembre de 2021 que el joven **RUBEN DARIO THERAN GUZMAN** estuvo inscrito en el programa académico **Técnico En Operaciones Comerciales** entre el primero de marzo de 2021 y el 31 de agosto de 2021 y entre el primero de septiembre de 2021 y el 28 de febrero de 2022.

CASO CONCRETO

En el interrogatorio de parte, realizado en audiencia de fecha 2 de agosto de 2021 las partes procesales manifestaron:



DARLY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ: *“yo soy independiente, vendo revistas gano \$400.000 pesos, vivimos en una casa arrendada en la cual pago \$700.000 pesos de arriendo, mi hija me ayuda con \$300.000 pesos, lo que recibo no me alcanza para pagar el arriendo, mi hijo Teddy se encuentra estudiando en el bachillerato de las Nieves que es un colegio público y sus gastos ascienden a 300,000 pesos más los gastos de ropa”.*

RUBEN DARIO THERAN GUZMAN: *“yo soy estudiante del SENA, estoy estudiando técnico en operaciones comerciales, con un horario era de seis de la mañana a seis de la tarde desde el 1 de marzo de 2021 de este año, mis gastos mensuales son mínimo \$400.000 pesos, mi papá trabaja como escolta y tiene 6 apartamentos y una casa que es de mi mamá y no le quiere entregar las escrituras”*

RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ: *“yo soy pensionado, yo no trabajo como escolta yo le manejo a un señor tres veces a la semana, yo siempre les he dado el dinero a mis hijos para sus cosas, yo solo tengo 4 apartamentos, dos están arrendados y recibo \$800.000 pesos por los dos, tengo deudas con el banco BBVA y con la financiera, tengo una hija de un año y medio, mi hija menor tiene más de un año que no estudia porque su mamá no lo obliga a estudiar”.*

De las pruebas de oficio decretadas audiencia de fecha 2 de agosto de 2021 se obtuvieron las siguientes respuestas:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA: se remitió respuesta en fecha del 2 de diciembre de 2021 en la que se informó lo siguiente: *“Nombre e identificación del estudiante. RUBEN DARIO THERAN GUZMAN con CC 1.002.030.116 Programa académico. Técnico En Operaciones Comerciales Ficha No.2265541 Periodo académico (fecha inicio y finalización). Fecha de inicio Etapa Lectiva: 1/03/2021 Fecha Final Etapa Productiva: 31/08/2021; Fecha inicio Etapa Productiva 01/09/2021 Fecha Final Etapa Productiva 28/02/2021”.* Actualmente el aprendiz se encuentra en búsqueda de empresa para realizar su etapa productiva, así que no tiene horario que cumplir con nosotros.

De la respuesta dada por la entidad se evidencia que el joven **RUBEN DARIO THERAN GUZMAN** ya finalizó sus estudios, quedando pendiente sus prácticas, las cuales a la fecha de la sentencia debió haber realizado.



INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA: se remitió respuesta en fecha del 3 de septiembre de 2021 en la que se informó lo siguiente: *“Con el presente nos permitimos informarle, que revisado nuestro sistema se observa que la persona a la cual se le efectuó la búsqueda a través de los campos nombre (RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ) e identificación (Cedula o Nit.: 72.006.267), NO ARROJO NINGÚN RESULTADO.”* Quedando demostrado que el demandado del proceso señor **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ** no tiene bienes inmuebles a su nombre.

Del interrogatorio a las partes, se evidencia que el Señor **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ**, no cumple con la obligación alimentaria de su menor hijo **TEDDYS JHULIAN THERAN GUZMAN**, posee varios inmuebles de los cuales recibe ingresos mensuales, también es pensionado de CREMIL. La madre del menor señora DARLY GUZMAN manifiesta que la cuota que el demandante suministra ocasionalmente a su hijo no es coherente con los gastos del menor, en virtud de que ella manifiesta que los gastos del menor ascienden a \$300.000 más los gastos de ropa. En el interrogatorio de parte rendido por el joven RUBEN DARIO THERAN GUZMAN si bien manifestó que se encontraba estudiando en el SENA a la fecha de esta sentencia ya finalizó sus estudios, ya que anexo al expediente se encuentra certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde señala que el joven finalizó sus estudios de TECNICO EN OPERACIONES COMERCIALES y que “actualmente el aprendiz se encuentra en búsqueda de empresa para realizar su etapa productiva, así que no tiene horario que cumplir con nosotros “

Respecto a las excepciones propuestas el Despacho considera:

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: *“Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, de mi hijo menor, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que NO tengo obligación alguna para con ella, solo con mi hijo menor; el hecho que la madre del menor se beneficie a mi costo constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta Litis y que estoy seguro no sucederá así.”*

Esta excepción no prosperara toda vez que no se refleja el cumplimiento de los 3 requisitos que establece la jurisprudencia para probarse la existencia de esta figura, que son:

“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-Requisitos



Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico. “Sentencia No. T- 214 de 2018.”

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO: “Causa confusión y espanto, la habilidad con que la accionaste pretende un aumento de la cuota alimentaria de nuestros hijos, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues no trabaja estando en la obligación de ello, para con ella y para con su hijo, pero pretende vivir a expensas de los alimentos debidos al menor.”

Este despacho observa que la demandante hizo uso de sus derechos en beneficio de salvaguardar los del menor TEDDYS JULIAN THERAN GUZMAN, ya que este proceso busca generar el bienestar superior del menor. Esta excepción no prospera por cuanto la cuota alimentaria garantiza la protección integral y garantía del ejercicio de sus derechos.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: “Manifiesto al despacho que he venido cumpliendo con la obligación que como padre me impone la constitución y la Ley, en razón NO solo con los 500.000 MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) M/CTE, sino también con lo aportado por mí en especie.”

El demandado no ha demostrado el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del menor TEDDYS JULIAN THERAN GUZMAN. Por lo anterior, se declara no probada la excepción, ya que el señor RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ no logró probar la veracidad de la excepción ni de las dos anteriores, tal como lo dispone el Artículo 167 de CGP donde se establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El Despacho al analizar el material probatorio en conjunto, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., encuentra que los documentos e interrogatorios de las partes si cumplen de forma suficiente la eficacia probatoria y se logró probar con los testimonios rendidos que el demandado no cumplió con su deber de brindar alimentos a su menor hijo. Por lo que este Despacho se dispone a fijar la obligación alimentaria en cabeza del demandado y a favor del menor TEDDYS JULIAN THERAN GUZMAN; en aras de proteger el interés superior de los niños, como derecho constitucional prevalente y teniendo en cuenta las condiciones de la alimentaria y del alimentante, SI se accederá a FIJAR la cuota alimentaria. Respecto del joven



RUBEN DARIO THERAN GUZMAN el despacho negará el suministro de alimentos, porque si bien al momento de presentar la demanda estaba estudiando, con la certificación allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA donde señala, que finalizó sus estudios, y a la fecha de esta sentencia debió haber terminado sus prácticas, además de lo anterior cumplió la mayoría de edad el día 12 agosto de 2019.

En merito a lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **Declarar** no probadas las excepciones de enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y cumplimiento de la obligación propuestas por el demandado señor **RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ**.
2. **Negar las pretensiones de la demanda respecto del joven RUBEN THERAN GUZMAN.**
3. **Acceder** a las pretensiones de la demanda presentada por la señora DARLY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ quien se identifica con C.C No. 32.758.488 a favor del menor **TEDDYS JULIAN THERAN GUZMAN** y en contra el señor RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ identificado con C.C No. 72.006.267.

Señalar como cuota alimentaria definitiva a favor del menor **TEDDYS JULIAN THERAN GUZMAN** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del de los ingresos pensionales que recibe el señor RUBEN DARIO THERAN JIMENEZ como pensionado de CREMIL. En los meses de junio y diciembre además de la cuota señalada, suministrará adicionalmente otra cuota equivalente al 30 % por concepto de primas. Cuota alimentaria que regirá a partir de agosto del 2022.

4. Los dineros deberán ser consignados por el Pagador de CREMIL, los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta No.080012033002, y a favor de la señora DARLY DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ quien se identifica con C.C No. 32.758.488; en consignación tipo 6. Líbrese los oficios correspondientes. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
5. Notifíquese a la defensora de Familia adscrita a este Despacho



6. Sin condena en costas.
7. Expídase copia autenticada de esta providencia, a costas de la parte interesada.
8. La presente sentencia presta merito ejecutivo.
9. Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

La cuota alimentaria es susceptible de modificación, por lo tanto, esta providencia no hace tránsito a cosa juzgada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f510847b44403e78d15824e27e936162491bff5d861bc0d02aa19f2b1025d3e

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00009-2022 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver escrito presentado por la Dra. EILEEN MORALES BRIEVA por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante señora DAYSI AVILA CUETO. Sírvase Proveer

Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Dra. EILEEN MORALES BRIEVA por vía electrónica en el que comunica la renuncia del poder otorgado por la demandante señora DAYSI AVILA CUETO.

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; en este caso, se presentó el escrito de renuncia del poder con la comunicación enviada a la demandante, cumpliéndose así los requisitos exigidos por la norma citada, por lo que este despacho aceptará la renuncia del poder conferido por la señora DAYSI AVILA CUETO.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la señora DAYSI AVILA CUETO al Dra. EILEEN MORALES BRIEVA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca7a25c77d8abdd1848a384cfca46720b223d037470de5954b0f7e210314b3c

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00168-2021 ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el anterior proceso el cual mediante recurso de apelación resuelto por el Honorable Tribunal de Barranquilla se ordenó la admisión del mismo.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial, Atendiendo la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 del Capítulo V “*Adjudicación Judicial de Apoyos*” de la Ley 1996 de 2019 y de conformidad con la facultad otorgada a esta operadora judicial por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42 (numerales 1,2,4 y 12), artículos 43 y 132 del C.G.P, así como la competencia otorgada por el artículo 35 de la Ley 1996, prohibiendo además en su Artículo 53 la Interdicción y estableciendo los procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS, durante un régimen de transición en un plazo no superior a 36 meses, y al culminar este plazo, entraba en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES, para la realización de actos jurídicos de personas con discapacidades mayores de 18 años.

Siendo que a partir del 27 de agosto de 2021 entró en vigencia la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PERMANENTES y teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada dentro del régimen transitorio, es necesario adecuar la presente demanda al proceso antes en mención. Por lo tanto, en aras de protegerle el derecho a la integridad personal y la vida del Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ADECUAR** la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO a ADJUDICACION DE APOYO PERMANENTE, promovida por el Sr NICOLAS OSORIO PAREDES en calidad de padre del Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS proceso que se tramitará por el proceso Verbal Sumario según lo establecido en el Artículo 32 capítulo V de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.
2. ADMITASE demanda de ADJUDICACION DE APOYO PERMANENTE promovida por el Sr NICOLAS OSORIO PAREDES en calidad de padre del Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS.
3. Notifíquese personalmente al Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que la conteste.
4. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia.
5. Notifíquese personalmente las personas interesadas en los apoyos, parientes relacionados en la línea materna- paterna y amistades cercanas.
6. Aportar una Valoración de apoyos realizada por entidad pública (Personería) o privada (a costa de la parte interesada) a favor del Sr NICOLAS ELIAS OSORIO BALLESTEROS, que demuestre : a) si persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) si la persona con discapacidad se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero y los apoyos formales que requiere el beneficiario(a),

indicando igualmente respecto al tipo de apoyo quien o quienes serían los prestadores del mismo (art. 33-34 Ley 1996).

7. En virtud del numeral anterior, la parte demandante deberá comunicar a este Despacho, la entidad que recurrirán para la realización de la valoración de apoyo (solo entidades autorizadas y creadas para tal fin), en función de elaborar el oficio pertinente.

8. Reconocer Personería Jurídica al Dr. JAVIER MERLANO SIERRA portador de la TP N° 173.946 expedido por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038764bbf44fa4b7b3e5fdc216aaa0e4ee4a5ae00cf8a9f1c6f256372a35a194

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **392-2021**
REFERENCIA: **DISMINUCION DE ALIMENTOS**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.
2. Reconocer a la joven MARIA JOSE DIAZ POLANIA, Estudiante de Derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Del Norte, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.002.000.248 como apoderado especial de la Sra DELIA DE LA HOZ para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5f605da0f83dd23fd69a597b7356988a51431f42e50a465a7b967b11981351

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00195-2022

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa:

1. Se anexa acta de conciliación con respecto a los alimentos de menor ZAID ANDRES MARQUEZ REYES de fecha 15 febrero de 2021, sin embargo, la demanda tiene como pretensión fijar alimentos, los cuales ya fueron decretados, se debe adecuar la demanda al proceso que se pretenda.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. El Registro Civil de nacimiento del menor ZAID ANDRES MARQUEZ REYES no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

392e48e95f6eea0d2f8b8a4625914fc3478da01c1d7afd1728257872badd2dce

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 384-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante, donde manifiesta que el pagador POLICIA NACIONAL no ha dado respuesta al oficio N°85 de fecha 8 de febrero de 2022, la cual fue comunicada por esta célula judicial mediante correo electrónico en fecha 9 de febrero de la presente anualidad y la fecha actual no ha emitido la información requerida.

El Juzgado,

R E S U E L V E

Requerir al pagador POLICIA NACIONAL a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N°85 de fecha 8 de febrero de 2022, comunicada por correo electrónico en fecha 9 de febrero de la misma anualidad. Remítase copia del oficio antes en mención.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6949de2f840b86b435f0431ae02784812b6ff9eb92b346acca4f4e8773a3cc62

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00215- 2022 – ALIMENTOS DE MENOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que el Registro Civil de nacimiento de los menores KATHERIN Y LORENA MENDOZA BAÑOS no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8b2bb078da2a815600dab27b0a90850fca089d9c4fbf830a245a4985383a26

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar a la demanda RAISA CAROLINA ARROYO FONTALVO, así como tampoco aporta la evidencia de que sea el utilizado por la demandada, conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. Los documentos que fueron otorgados en idioma distinto al castellano y para que obren como prueba, deberán aportarse con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial de conformidad con el artículo 251 del C.G.P.

ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

(...)

3. El poder es insuficiente, toda vez que se encuentra dirigido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF Regional Atlántico y se confiere para proceso de custodia que se adelanta ante esa institución, debiendo conferirse poder para el proceso ejecutivo presentado y dirigido al Juez del despacho, conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de junio 2022 y a los artículos 73 a 77 del C.G.P.
4. De los fundamentos de derecho y procedimientos, se observa que expresan algunas normas sin vigencia y otras pertenecientes al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, debiendo ajustar la demanda con las normas vigentes y consecuentes al proceso.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f65b57766cdf13bb04a76a448df6c2e5460e614571d16a5b7f3c789e16c633

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De las pruebas y anexos presentados se observa que el acta de conciliación que obra como título ejecutivo se encuentra ilegible por la calidad de la imagen, haciendo difícil al despacho constatar los datos inherentes a las cuotas alimentaria que se cobran, es por ello que la demandante deberá aportar nuevamente el escáner de forma legible y en formato pdf.
2. De los fundamentos de derecho invocado, se observa que los mencionado al CGP hacen mención al trámite de las sucesiones, no estando acorde al proceso presentado.
3. Del acápite de procedimientos, se observa que los mismos no corresponden al proceso ejecutivo, se citan normas que son consecuente con el proceso verbal sumario y al código de procedimiento civil que se encuentra derogado, debiéndose fundamentar la demanda con las normas conforme a la pretensión
4. No se ha indicado la dirección de residencia donde pueda notificarse a la demandante MARGARITA ROSA PIÑERES FUENMAYOR y del niño SAMUEL DAVID GAMARRA PIÑERES; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, solamente se aporta la dirección de la oficina de la apoderada judicial, no siendo procedente tal acción.
5. La señora MARIELA JOSEFINA GONZALEZ RAMIREZ no aporta el Permiso Especial de Permanencia PEP, documento que permite permanecer temporalmente en condiciones de regularización migratoria en territorio colombiano.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab629735f243500afb915e85db5789e10afa1aed5d17a807756dc309d1835339

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

INFORMACION SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia, a fin de oficiar al pagador de las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL reanude el embargo de la cuota alimentaria suspendido por el pagador sobre el salario del demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia fue conciliado en audiencia de fecha enero 20 de 2022, en el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar ordenada dentro del proceso ejecutivo siendo comunicada al pagador del Ejercito Nacional con Oficio No.0028 en correo electrónico de fecha febrero 7 de 2022.

Del escrito presentado por la demandante se observa que la medida cautelar fue levantada en su totalidad por el pagador de las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL y no sólo la referente al proceso ejecutivo, lo cual motivó la suspensión de la cuota alimentaria del beneficiario WILSON ENMANUEL CARBONELL ULLOQUE representado por su madre, la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ.

Por lo anterior, este despacho ordenará al pagador de las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL reanudar el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía del VEINTICINCO (25%) del salario y de las primas de junio y diciembre a cargo del demandado señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, la cual fue fijada dentro del proceso de alimentos del mismo radicado en audiencia de fecha junio 21 de 2018 y comunicada al pagador con Oficio No.471 de junio 25 de 2018, comuníquesele el embargo al correo electrónico de la entidad pagadora y anéxesele copia del oficio No.0471.

Ofíciense al pagador que los descuentos de la cuota alimentaria mensual y las primas de junio y diciembre deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.

Respecto de los meses no descontados al demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, se le aclarará al pagador que el oficio No.0028 de fecha enero 20 de 2022 sólo se pronunció respecto del levantamiento de la medida de embargo del proceso ejecutivo, mas no del proceso de alimentos, por tanto, el levantamiento que debió aplicarse fue únicamente del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario y de las primas legales y extralegales, que fuera comunicado en oficio No.0196 de marzo 04 de 2020; sin incluir el embargo de alimentos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Ordenar al pagador de las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL reanudar el embargo de la cuota alimentaria en la cuantía del VEINTICINCO (25%) del salario y de las primas de junio y diciembre a cargo del demandado señor WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL, la cual fue fijada dentro del proceso de alimentos del mismo radicado en audiencia de fecha junio 21 de 2018, comunicada al pagador con Oficio No.471 de junio 25 de 2018.
2. Comunicar el embargo al correo electrónico del pagador de las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL y anéxesele copia del oficio No.0471 de junio 25 de 2018.
3. Oficiar al pagador las FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL que los descuentos de la cuota alimentaria mensual y las primas de junio y diciembre deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días hábiles del siguiente mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario a favor de la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ en la CASILLA TIPO 6, por lo que en caso de incumplimiento se hace acreedor a las sanciones de ley.
4. Aclárese al pagador que el oficio No.0028 de fecha enero 20 de 2022 sólo se pronunció respecto del levantamiento de la medida de embargo del proceso ejecutivo, mas no del proceso de alimentos, por tanto, el levantamiento que debió aplicarse fue únicamente del DIEZ POR CIENTO (10%) del salario y de las primas legales y extralegales, que fuera comunicado en oficio No.0196 de marzo 04 de 2020; sin incluir el embargo de alimentos.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f4c1cc3b97c9db18fc7498dd80b693bdadb3c253a985b30060e4f9df33f02

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla no ha dado respuesta al requerimiento realizado con Oficio No.0008 de fecha enero 17 de 2022, que fuera ordenado en el Acta de Audiencia Suspendida de fecha diciembre 1 de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente digital del proceso referenciado, este despacho evidencia que efectivamente no se ha recibido la información requerida a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, por medio del oficio No.0008 del 017 de enero de 2022, razón por la cual este despacho requerirá por primera vez a la entidad, a fin que informe a este despacho el trámite dado a la comunicación enviada, para ello líbrese el oficio pertinente al correo electrónico institucional de la entidad requerida y anéxesele copia del oficio No.0008 del 017 de enero de 2022 y del correo electrónico remitido por este despacho con su respectiva confirmación de entrega al servidor.

Así mismo, se le hará saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Secretario o Secretaria de Educación Distrital en las sanciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Requerir por primera vez a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para que informe a este despacho el trámite dado al oficio No.0008 del 017 de enero de 2022.
2. Líbrese Oficio con el requerimiento ordenado al correo institucional de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla y anéxesele copia del oficio No.0008 del 017 de enero de 2022 y del correo electrónico remitido con su respectiva confirmación de entrega al servidor.
3. Se le hace saber que el desacato a la orden de este despacho hará incurrir al Secretario o Secretaria de Educación Distrital en las sanciones previstas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc7fe0faa03343354d04d6111994ecc5e3125830f8e632db1b0bb3c665fde33

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6107b71fc585e0756a03b5c0e722ff1ddfb78cbe5a5fa083f6b652922516bea8

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORMA SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de notificación al demandado y éste no contestó la demanda ni propuso excepción alguna por el cobro de las cuotas vencidas. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2022

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia se observa que en auto de fecha de julio 21 de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la señora ADRIANA IRMA CECILIA MIRANDA SAMUDIO en representación de su hija GABRIELA RAMOS MIRANDA contra el señor STEVEN RAMOS GARCIA.

El demandado STEVEN RAMOS GARCIA fue notificado personalmente del mandamiento de pago por la demandante a su correo electrónico methoman31@gmail.com a través de la empresa de correo certificado Distrienvios SAS el 09 de diciembre de 2021, no contestando la demanda y sin presentar excepciones hacia el cobro de la obligación.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. si no se propusieren excepciones, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución tal como fuere ordenada en el mandamiento de pago, a que se hizo referencia en la parte motiva.
2. Practíquese la liquidación del crédito; lo cual harán las partes de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Entregar al demandante los dineros retenidos a la demandada por razón del embargo en este asunto hasta completar el valor de su crédito; una vez se haya liquidado el mismo.
4. Condenar en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ff23ad587376b3d5e9f4153a4451e6ba11ffafc51c36ae2fe1890ef5e4126cd

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO
RAD: 080013110002-2022-00140-00
SOLICITANTE: CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON
SOLICITANTE: VIADNNY DINETH PABUENA MEZA**

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de julio de 2022

ADRIANA MORENO LÒPEZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25)
de julio de dos mil veintidos (2022)**

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial, Doctor ORLANDO DAVID TORRES BENITEZ, se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, celebrado entre CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio religioso entre los cónyuges CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA, en la Parroquia San Carlos Borromeo, el 21 de diciembre de 2013, e inscrito en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla, el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 5925058. De esa unión se procreó un hijo que actualmente es menor de edad de nombre ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA.

Solicitan los cónyuges por medio de apoderado judicial, se declare el La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo Acuerdo, cada uno llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, así mismo los medios suficientes para su supervivencia. Subsiste la obligación, en cuanto al menor de edad ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA producto de la unión entre los señores CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON Y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA.



ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 19 de mayo de 2022 se notifica de la presente a la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora 5ª de Familia adscritas a este despacho el día 11 de julio de 2022.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.”*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:



“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que, en la primera denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



"Son causales de divorcio:

1°. (.....)

9°. *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "*

Esta causal, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que los señores CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y KELLY PATRICIA AYALA MENDOZA, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San Carlos Borromeo, el 21 de diciembre de 2013, e inscrito en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 5925058.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procreó un hijo de nombre ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA actualmente menor de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre él, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento del menor identificado con NUIP 1140828400 serial No. 56615081, el acuerdo al que llegaron las partes según Acta de Conciliación No.1052871 de fecha 12 de junio de 2019 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Barranquilla, donde se manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** El menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA estará a cargo de la señora VIADNNY DINETH PABUENA MEZA.
- **Cuota Alimentaria:** Los alimentos en relación al menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA quedaran como fue consignados en acta de fecha 11 de agosto de 2010 ante el Centro de Conciliación y Mediación Sede Barranquilla de la Policía Nacional, donde el señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON padre del menor, se compromete a aportar el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.oo) mensuales así: \$250.000 como



cuota alimentaria, y \$50.000 para cubrir los costos de merienda y los que surjan durante la etapa escolar. Dicha obligación se hizo efectiva a partir del 30 de junio de 2019. Este valor será consignado a nombre de la señora VIADNNY DINETH PABUENA MEZA por medio de Efecty los días 30 de cada mes.

- **Educación:** Los padres de los menores, se comprometen a aportar el 50% de los costos de matrícula, pago de pensión, uniformes y demás gastos que se ocasionen por este concepto.
- **Vestuario:** El señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON proporcionará al menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA por concepto de vestuario en el mes de julio la suma de \$150.000.00 y en diciembre de cada año el valor de \$200.000.00 consignados a nombre de la señora VIADNNY DINETH PABUENA MEZA los días 10 de los meses antes mencionados.
- **Visitas:** El señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON podrá visitar a su hijo ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA, siempre y cuando no interfiera con horario escolar o citas médicas, los días a disponibilidad laboral del padre de común acuerdo con la madre.
- **Vacaciones:** El menor compartirá las vacaciones de semana Santa, receso estudiantil de octubre, vacaciones de junio y diciembre según acuerdo entre los padres mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre de manera intercalada según acuerdo.
- **Fechas Especiales:** El menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA podrán disfrutar fechas especiales como sus cumpleaños y cumpleaños de sus padres, según acuerdo entre los progenitores, día del padre y de la madre compartirán con sus padres según el día que se celebre.
- **Recreación:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando compartan con su hijo.
- **Salida del País:** Los padres acuerdan que el niño ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA necesitará la autorización de ambos padres para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera con la obligación de retornarlo al país de origen.
- **Afiliación en Salud:** la cobertura en salud del menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA como beneficiario en subsistema de salud de la Policía Nacional por parte de su padre. Cualquier gasto extra en salud que no se encuentre cobijado por este sistema, será cubierto por ambos padres 50% cada uno.



Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias y cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encontrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo celebrado entre CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA, celebrado en la Parroquia San Carlos Borromeo, el 21



de diciembre de 2013, e inscrito en la Notaria 5 del Círculo de Barranquilla, el mismo día y año, bajo el indicativo serial No. 5925058.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON y VIADNNY DINETH PABUENA MEZA a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: Decretar que la Patria Potestad del menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA, será compartida por ambos padres. En cuanto a la custodia del menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA estará a cargo de la señora VIADNNY DINETH PABUENA MEZA. Con relación a la cuota alimentaria Los alimentos en relación al menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA quedaran como fue consignados en acta de fecha 11 de agosto de 2010 ante el Centro de Conciliación y Mediación Sede Barranquilla de la Policía Nacional, donde el señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON padre del menor aportará el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales así: \$250.000 como cuota alimentaria, y \$50.000 para cubrir los costos de merienda y os que surjan durante la etapa escolar. Dicha obligación se hizo efectiva a partir del 30 de junio de 2019. Este valor será consignado a nombre de la señora VIADNNY DINETH PABUENA MEZA por medio de Efecty los días 30 de cada mes. Sobre la educación Los padres de los menores, aportarán el 50% de los costos de matrícula, pago de pensión, uniformes y demás gastos que se ocasionen por este concepto. Respecto al vestuario el señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON proporcionará al menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA por concepto de vestuario en el meses de julio la suma de \$150.000.00 y en diciembre de cada año el valor de \$200.000.00 consignados a nombre de la señora VIADNNY DINETH PABUENA MEZA los días 10 de los meses antes mencionados. Acerca de las visitas el padre del menor señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON podrá visitar a su hijo ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA, siempre y cuando no interfiera con horario escolar o citas médicas, los días a disponibilidad laboral del padre de común acuerdo con la madre. Referente a las vacaciones de semana Santa, receso estudiantil de octubre, vacaciones de junio y diciembre el menor podrá disfrutarlas según acuerdo entre los padres mitad de tiempo con la madre y mitad de tiempo con el padre de manera intercalada según acuerdo. En cuanto a las fechas especiales el menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA disfrutará fechas especiales como sus cumpleaños y cumpleaños de sus padres, según acuerdo entre los progenitores, día del padre y de la madre compartirán con sus padres según el día que se celebre. Con relación a las salidas del país los padres acuerdan que el niño ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA necesitará la autorización de ambos padres para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera con la obligación de retornarlo al país de origen. Respecto a la protección en



salud la cobertura del menor ESTEBAN DANIEL JIMENEZ PABUENA como beneficiario en subsistema de salud de la Policía Nacional estará en cabeza su padre señor CARLOS ESTEBAN JIMENEZ OSBON. Cualquier gasto extra en salud que no se encuentre cobijado por este sistema, será cubierto por ambos padres 50% cada uno.

SEXTO: Notifíquese de esta decisión, a la defensora de familia del ICBF y a la procuradora quinta de familia adscritas a este despacho.

SEPTIMO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia en la Notaria Quinta del Circuito de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 5925058 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

OCTAVO: Expedir copia de esta sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, y enviarla a la precitada Notaria a través del correo electrónico de este despacho en archivo PDF.

NOVENO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abda4621cbe70eece389ae2365a2ecc9672414da1eefa902a757720610adec

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ se encuentra notificado y contestó la demanda a través de apoderada judicial sin presentar excepciones y aportando anexos de pago de las cuotas alimentarias canceladas a la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 22 de 2022

awl
ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y de conformidad con el artículo 42 del C.G.P., este despacho a fin de garantizar la objetividad e igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados, ordenará correr traslado del escrito de contestación de demanda y sus anexos a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellos; así también, se reconocerá personería a la apoderada judicial que suscribe el poder conferido por el demandado TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ.

Por lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 42 del C.G.P. a fin de garantizar la objetividad e igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.
2. Reconocer a la Dra. DIGNA ROSA GÓMEZ RIVERA con T.P. No.260.962 del C.S.J., como apoderada judicial del señor TULIO ERNESTO HERNANDEZ JIMENEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d303f06fdec0f51ace7577f62e401a7c5636d1e5e16f75a6d491c3b418413b5c

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>